



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE
GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**MODALIDAD COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**ESTUDIO DE CASO:
RESPONSABILIDAD CIVIL POR MALA PRAXIS
MÉDICA**

**AUTOR
ANGIE KRUPSKAYA PORTILLA PILALOT**

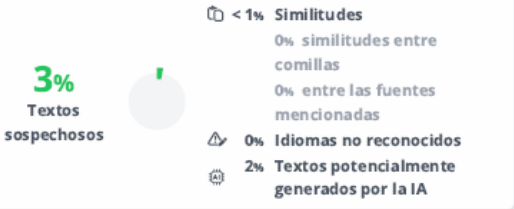
**GUAYAQUIL
2025**

CERTIFICADO DE SIMILITUD



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

Portilla Pilalot, Angie Krupskaya - Caso práctico 32



Nombre del documento: Portilla Pilalot, Angie Krupskaya - Caso práctico 32.pdf	Depositante: Federico Varas Chiquito	Número de palabras: 9651
ID del documento: 0336fef2ba2b3cab614611cb3b4c59e18e12b933	Fecha de depósito: 17/8/2025	Número de caracteres: 62.837
Tamaño del documento original: 249,34 kB	Tipo de carga: interface	
	fecha de fin de análisis: 17/8/2025	



Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	dspace.ueb.edu.ec https://dspace.ueb.edu.ec/bitstreams/c04ed046-199d-4b99-baa3-9eba738c67a5/download	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (12 palabras)
2	Documento de otro usuario #9ae56b Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (10 palabras)
3	localhost Análisis del Caso Guzmán Albarracín vs Ecuador desde un Enfoque Co... http://localhost:8080/xmlui/bitstream/redug/60835/3/BDER-TPrG 117-2022 Génesis Aldaz - Fu...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (10 palabras)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El estudiante egresado/a **ANGIE KRUPSKAYA PORTILLA PILALOT**, declaro bajo juramento, que la autoría del presente Caso de Estudio, **RESPONSABILIDAD CIVIL POR MALA PRAXIS MÉDICA**, corresponde totalmente a el suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la **UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL**, según lo establece la normativa vigente.

Autora



ANGIE KRUPSKAYA PORTILLA PILALOT
C.I. 0942050184

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
ANÁLISIS	4
2.1. Responsabilidad extracontractual médica	4
2.1.1. Requisitos de la Responsabilidad extracontractual médica.....	6
2.1.2. Aplicación de la Responsabilidad extracontractual en cirugía estética.....	8
2.2. Importancia de la lex artis ad hoc en procesos por mala praxis médica	9
2.3. Reparación integral en la Constitución ecuatoriana.....	10
2.4. Cuantificación de daños emergentes y lucro cesante.....	12
2.5. Procedimiento de liquidación de daños y perjuicios	13
2.6. El recurso de casación en materia civil: naturaleza y alcance	14
2.7. Derecho de defensa y principio de preclusión procesal.....	14
2.8. Motivación en sentencias y su relación en la reducción de la indemnización	15
2.9. Mala praxis médica y daños funcionales permanentes	16
2.10. Carga de la prueba en procesos por mala praxis	16
2.11. Daño moral en el ámbito médico.....	17
2.12. Impacto del daño en el ámbito laboral de la víctima.....	18
Preguntas Jurídicas – Doctrinarias	19
3.1 ¿Es correcta la procedencia de la responsabilidad extracontractual del cirujano por daños derivados de una cirugía estética que causó perjuicios funcionales y laborales?.....	19
3.2. ¿Cuál es el criterio legal y jurisprudencial para la cuantificación de daños emergentes y lucro cesante en casos de mala praxis médica?.....	21
3.3. ¿Puede la parte actora incorporar nuevas pruebas (como peritajes o	

comprobantes) en la etapa de liquidación de daños, si no fueron presentadas en el juicio ordinario previo?	24
3.4. ¿Es legal y procedente que la liquidación de daños se realice exclusivamente con la documentación limitada señalada en la sentencia original?.....	24
3.5. El recurso de casación, regulado en el COGEP, tiene por objeto garantizar la correcta aplicación del derecho material y procesal por los jueces de instancia. Su naturaleza es eminentemente jurídica, no fáctica, y no constituye una tercera instancia.....	26
3.6. ¿La reducción del monto indemnizatorio en apelación respeta los derechos constitucionales a la reparación integral de la víctima?.....	27
3.7. ¿La Corte Nacional de Justicia, como tribunal de casación, tiene competencia para revisar aspectos fácticos y probatorios en la liquidación de daños?	28
PROPUESTA	30
CONCLUSIONES	34
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	36

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil que se deriva de los procedimientos médicos, especialmente en el contexto de las cirugías estéticas, han venido cobrando mayor relevancia en los últimos años, particularmente en el ámbito de la jurisprudencia en Ecuador, debido al incremento de procedimientos estéticos, que en vez que garantizar mejoras en la estética de un paciente, terminan afectando la integridad física de estos. Por lo que, este estudio parte de la demanda realizada por la señora Katia Maldonado Terán, quien fue víctima de una mala cirugía estética de nariz, realizada por el médico especialista, Aldo Muirragui. A partir de esto, la paciente presentó problemas en su salud y otras consecuencias a raíz de la cirugía, como la pérdida de su trabajo.

En el año 2012, la demandante inició un proceso ordinario civil, que concluyó con el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del profesional de salud, la cuantificación de los daños y los prejuicios derivados de la mala práctica médica, así como la legalidad de los medios probatorios en la etapa de liquidación.. En primera instancia, la indemnización fue fijada en \$206,957.71, monto que posteriormente se redujo a \$130,788.27 en apelación. Tanto la parte actora como el demandado interpusieron un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. A esto, se le suma el cuestionamiento sobre si las decisiones judiciales, particularmente en segunda instancia garantizan de manera efectiva el derecho constitucional a la reparación integral.

Por tal motivo, el propósito de este estudio es analizar desde el ámbito legal, los fundamentos que sustentan la responsabilidad extracontractual de la práctica médica analizada, así como de los criterios y procedimientos aplicables a la cuantificación de los daños y prejuicios. Para el cumplimiento de este objetivo, como objetivos específicos: analizar los mecanismos legales en la inclusión de nuevas

pruebas en el proceso de liquidación, identificar las limitaciones del recurso de casación para la modificación de la indemnización; y por último, valorar si el momento de la indemnización cumple con los principios de reparación integral consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

De la misma manera, a partir de los objetivos establecidos en este estudio de caso, se derivan las siguientes interrogantes: la procedencia de la responsabilidad extracontractual del profesional médico por los daños y perjuicios derivados de su mala praxis médica, cuáles fueron los criterios legales que se aplicaron para cuantificar los daños y perjuicios de la cirugía estética realizado; la legalidad de la incorporación de nuevas pruebas dentro de la etapa de liquidación de los daños; las limitaciones del recursos de casación civil para la revisión de la cuantificación de los daños durante la mala praxis médica. Y por último, la vulneración del Derecho Constitucional de la víctima en la reducción del monto indemnizatorio.

Por lo antes mencionado, el presente estudio de caso está enmarcado en el análisis de un caso legal de responsabilidad civil debido a una mala práctica médica en el caso de una cirugía estética. En este caso se incluyen diversos elementos como los elementos jurídicos, fácticos, probatorios y constitucionales. Por lo que, el desarrollo de este estudio es de gran relevancia que radica en la capacidad para otorgar un abordaje crítico de los vacíos legales y en la interpretación del proceso de indemnización por la mala práctica médica, Asimismo, este estudio permitirá fortalecer la seguridad y protección de los derechos en el sistema judicial del país.

Este análisis jurídico se llevará a cabo, partiendo de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que es la norma suprema que organiza el Estado ecuatoriano, y el Código Orgánico General de Procesos (2018), que es la ley que regula los procedimientos judiciales en materia

no penal en Ecuador. De la misma forma, la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, para examinar los fundamentos vinculados con la reparación integral de daños y perjuicios. Además de la carga probatoria y los límites del recurso de casación en el contexto del derecho civil.

A partir de esto, este caso ofrece una visión integral sobre la garantía de los derechos de las víctimas frente a los efectos de las negligencias médicas, para poder identificar los retos procesales que persisten en los procedimientos de cuantificación de daños y perjuicios, buscando aportar reflexiones que fortalezcan la seguridad jurídica y el acceso equitativo a la justicia.

ii. ANÁLISIS

2.1. Responsabilidad extracontractual médica

La responsabilidad extracontractual médica es considerada una figura jurídica surgida a partir de la mala praxis por parte de un profesional de la medicina, principalmente cuando no existe un contrato previo que regule la prestación de los servicios médicos. Este tipo de responsabilidad está basado en los perjuicios ocasionados por una acción culposa (Ruiz & Rodríguez, 2023). Según lo determina el Código Civil (2015), en el artículo 2214, donde establece que el que ha cometido un delito hacia otra persona, se verá obligado a pagar una indemnización (pág. 108).

Según Bautista (2024), la responsabilidad extracontractual se diferencia de la responsabilidad contractual debido que esta se puede configurar, incluso cuando no existe un contrato expreso, como en los casos de una atención médica realizada de manera urgente o en el caso de cirugías estéticas o en el caso de que las intervenciones médicas exceden en los efectos negativos establecidos en el consentimiento informado aceptado por los pacientes. Sin embargo, cuando suceden perjuicios al paciente en la praxis médica, la víctima tiene todo el derecho de demandar al profesional médica o clínica para una reparación integral de los daños causados, siempre y cuando este cumpla con los elementos fundamentales como en el caso de la existencia de un daño o perjuicio, relación entre el daño y la conducta antijurídica del médico especialista y el factor de atribución de culpa o dolo.

Una de las características más específicas de la Responsabilidad extracontractual médica es la evaluación del actuar del profesional médico a través del estándar de cuidado profesionales que se espera en una situación determinada (*lex artis ad hoc*). Este estándar hace referencia a las reglas, prácticas y conocimientos aceptados por los profesionales de la medicina para su intervención

en un caso específico. Es decir que a través de estos indicadores, se evalúan la praxis del médico, no solo por los resultados de la intervención, sino también el cumplimiento de los procedimientos clínicos, su ética profesional y la conformidad del paciente con los resultados. Por tal motivo, cuando se trata de un resultado no favorable es una intervención médica, tiene que ser demostrado que este resultado fue producto de una mala praxis clínica (Núñez, 2023).

En el contexto Jurídico ecuatoriano, Jaramillo et al., (2023), reconocen que en aquellos procedimientos clínicos no urgentes como en el caso de los procedimientos estéticos, los estándares exigidos a los médicos especialistas son más elevados, debido a que, los pacientes generalmente llegan a las instalaciones con un estado de salud adecuado y accede a dicho tratamiento con el propósito de mejorar su imagen estética. Por lo que, una mala praxis funcional o permanente y que supere los riesgos que el paciente asume al firmar el consentimiento informado, este se puede configurar como un daño antijurídico, y por ende en la procedencia de la responsabilidad extracontractual médica.

En el contexto del caso de la cirugía estética de nariz realizada en el año 2010 a la paciente Katia Cruscaya Maldonado, constituye un ejemplo de un caso de responsabilidad extracontractual médico dentro de la jurisprudencia ecuatoriana. A pesar que la paciente accedió de forma voluntaria a realizarse su procedimiento estético de nariz, e incluso haber firmado el consentimiento informado, los resultados del procedimiento quirúrgico superaron los riesgos previsibles para este procedimiento, ocasionando en la paciente graves afecciones funcionales que comprometieron su salud física. Por lo que, en este caso se determinó que el médica especialista incurrió en responsabilidad civil al ocasionar daños en la paciente que exceden los límites aceptables que rigen su práctica profesional.

Por este motivo, el Médico especialista en Cirugía Plástica. Dr. Aldo Muirragui Maggi fue demandado en el año 2010 por la paciente Katia Cruscaya Maldonado por daños y perjuicios ocasionados por una mala praxis médica. A pesar que se podría presumir como una responsabilidad contractual médica entre ambas parte, el daño ocasionado acaso paciente asciende a perjuicios funcionales y permanentes que han afectado significativamente su salud física y emocional. Por lo que, esta acción de parte de la persona demandante está sustentada en el contexto de la responsabilidad extracontractual médica, debido al daño o perjuicio causado de una persona a otra.

2.1.1. Requisitos de la Responsabilidad extracontractual médica

Para que existe una responsabilidad extracontractual, se requiere de la existencia de daño o perjuicio, la culpabilidad o negligencia del autor, el daño o perjuicio sufrido por la víctima y relación de causalidad directa entre el hecho y el daño. Dentro de este contexto médico, estos elementos deben analizarse teniendo en cuenta las características de la práctica profesional, donde la actuación se evalúa conforme a los estándares de diligencia exigidos por la ciencia médica. De esta forma, no todo resultado adverso configura responsabilidad: solo aquellos que derivan de una actuación negligente o alejada de la *lex artis* (Rojas & Cárdenas, 2025).

A continuación se detalla cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual médica:

a) Existencia de daño

La existencia del daño es el primer requisito, el mismo que debe constar la existencia de un daño real y jurídicamente relevante. En el ámbito médico, los daños pueden ser físicos, psicológicos, morales, económicos e incluso la pérdida en su calidad de vida. De igual manera, para la evaluación de la existencia del daño o perjuicio, estos tienen que ser evaluables y susceptibles para una reparación del

mismo. Sin embargo, no se podrá declarar la responsabilidad de un culpable, sin que existe una lesión específica y un interés jurídicamente protegido.

b) Culpabilidad o negligencia del autor

La culpabilidad o negligencia del autor es el seguimiento requisito de la Responsabilidad extracontractual médica, para ello se debe considerar que el médico especialista haya incurrido en algún tipo de conducta antijurídica, la misma que hace énfasis en la acción u omisión del deber de diligencia, las mismas que están impuestas la “Lex artis ad hoc”. Generalmente estas negligencias incluyen varios factores dentro de la praxis médica como la falta de cuidados, falta de conocimientos o actuar con imprudencia. De igual manera, para que exista la culpabilidad o negligencia se deberá comprobar la existencia de los daños o perjuicios ante la actuación médica, las mismas que no deberán estar apartadas a los estándares de calidad que regulan su práctica profesional.

c) Relación de causalidad

El tercer requisito hace referencia a la relación de causalidad, el mismo que se refiere al nexo que existe entre la causal comprobable entre la conducta en la praxis médica y el daño o perjuicio causado al paciente en un procedimiento determinado. En este apartado, la víctima del daño deberá demostrar con evidencias que dicho daño o perjuicio fue producido a causa de la actuación médica. Las evidencias para demostrar la causal comprobable del caso pueden ser a través de documentos, pericias o testimonios de otras personas. Sin embargo, de comprobarse que existiesen otros factores ajenos al daño ocasionado por la praxis médica, se rompe la relación de causalidad y deja de considerar como un proceso de responsabilidad civil.

d) Imputabilidad (causa o dolo)

El cuarto requisito y último de la Responsabilidad extracontractual médica es la imputabilidad, para ello deberá existir la culpa o dolo del profesional médico, Por una parte la culpa hace referencia a la omisión del deber que se exige en la praxis del médico, mientras que el dolo hace énfasis en la intención directa del médico por causar algún daño o perjuicio en un paciente. Es por ello que, particularmente la responsabilidad extracontractual médico no requiere de la existencia de mala fe dentro de un procedimiento, sino la negligencia o descuido durante un procedimiento determinado

2.1.2. Aplicación de la Responsabilidad extracontractual en cirugía estética

En materia de cirugía estética, la responsabilidad extracontractual cobra especial relevancia porque, aunque el paciente firme un consentimiento informado, ello no exonera al profesional de responder si incumple su deber de diligencia. A diferencia de otros actos médicos, la cirugía estética suele perseguir fines principalmente estéticos, y la ley y la doctrina exigen una especial precaución, porque el paciente generalmente goza de buena salud al momento de la intervención. Por ello, los tribunales aplican un estándar más estricto para valorar la diligencia del profesional (Yáñez, 2024).

Uno de los aspectos más importantes en la aplicación de la Responsabilidad extracontractual en cirugía estética es el consentimiento informado. Aunque, a pesar que los pacientes acepten los riesgos a los que están expuestos en los procedimientos, este consentimiento no libra a los médicos en su actuar con los estándares de calidad, los mismos que son aceptados para este tipo de procedimiento estético. De tal manera, cuando el daño o perjuicio se produce a partir de una actuación negligente en la praxis médica o falta de conocimiento de parte del médico. Por tal motivo, el médico especialista deberá enfrentarse en responsabilidad civil por

los daños causados, incluso si se ha suscrito un consentimiento informado por el paciente (Castro & Montoya, 2021)

La jurisprudencia ecuatoriana ha señalado que el deber de indemnizar no solo cubre daños materiales, sino también los morales, psicológicos y sociales; pues, para que se realice una reparación de los daños o perjuicios debe restituir, en la mayor medida posible, los acontecimientos previos al daño o perjuicio (Coronel, 2232). En casos de cirugía estética, los daños pueden incluir gastos médicos adicionales, pérdida de oportunidades laborales, sufrimiento moral por la alteración de la apariencia física y afectación de la autoestima.

En el caso de Katia Maldonado Terán, ilustra que la paciente se sometió a una cirugía de nariz que no solo no alcanzó el resultado estético esperado, sino que además provocó complicaciones funcionales graves que afectaron su salud y su capacidad laboral. Esto supera los riesgos normales de la intervención y evidencia que el médico especialista no actuó con los procedimientos adecuados ni las normas de calidad requeridas en esta cirugía, configurándose la culpa y, por tanto, la procedencia de la responsabilidad extracontractual.

2.2. Importancia de la *lex artis ad hoc* en procesos por mala praxis médica

La ley del arte u oficio (*lex artis ad hoc*), son el conjunto de protocolos que tiene la comunidad médica y científica para realizar una intervención de forma efectiva. Esta “ley también tiene que ver con los conocimientos, prácticas y procedimientos que, en el caso de no actuar de forma correcta. Estas normas permitirán establecer si el profesional de la médica realizó dicho procedimiento de forma correcta. También ayudará a determinar la responsabilidad o no sobre la praxis médica (García, 2023).

Según Díaz y Pérez (2023), la aplicación de la *lex artis* es especialmente importante, porque el paciente generalmente goza de buena salud y busca una

mejora estética, no una necesidad terapéutica urgente. Esto eleva el estándar de diligencia, pues el profesional debe minimizar riesgos y evitar complicaciones que afecten la salud o funcionalidad del paciente. Sin embargo, el incumplimiento de la *lex artis* puede manifestarse en errores de diagnóstico, en la selección de la técnica quirúrgica, en la ejecución de la operación o en la falta de seguimiento postoperatorio.

Por otra parte, el consentimiento informado firmado por parte del paciente es un requisito fundamental, pero no sustituye la obligación la actuación del médico especialista, pero si sobre la calidad del servicio. Aunque el paciente acepte los riesgos normales, el profesional sigue siendo responsable si actúa con negligencia o se aparta de los estándares médicos reconocidos (Sánchez, 2024).

En el contexto del presente estudio de caso de la demandante, Katia Maldonado Terán, quien después del procedimiento quirúrgico tuvo la necesidad de cirugías reconstructivas posteriores y la afectación funcional permanente sugieren que el cirujano pudo haber incumplido la *lex artis*, pues los resultados negativos superaron los riesgos previsibles y razonables.

2.3. Reparación integral en la Constitución ecuatoriana

La reparación integral según la Constitución de la República del Ecuador (2008), se configura como un derecho fundamental de las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos constitucionales. Este concepto implica no solo una compensación económica, sino una respuesta holística que atienda los diferentes daños sufridos: materiales, morales, físicos, psicológicos y sociales. El artículo 20, establece que cualquier persona que vea vulnerado su derecho a la protección judicial efectiva podrá acceder a una reparación integral, la cual puede incluir medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (pág. 16). Esta visión se alinea con los estándares internacionales

de derechos humanos y marca una diferencia con los modelos más restrictivos de reparación centrados únicamente en lo económico.

La reparación integral de daños, de acuerdo con Ordoñez y Morales (2022), se caracteriza porque busca establecer las causas que generaron la vulneración de los derechos de las víctimas. Además de que esta reparación debe cumplir con el principio de respeto a las víctimas y enfocada en la verdad, justicia y no regulación. Por lo que, la Corte Constitucional del Ecuador hace énfasis en que la reparación se realice obligatoriamente, y que esta no deberá ser sustituida por soluciones incompletas. Por lo tanto, los jueces encargados deberán analizar las pruebas para determinar los daños y haciendo una cuantificación de todos los perjuicios económicos directos e indirectos, además de las consecuencias psicológicas y emocionales a las víctimas.

De igual manera, La Corte Constitucional del Ecuador, en casos de reparación de daños deberá solicitar una acción para la establecer una compensación económica a la víctima, así como las disculpas públicas por parte del demandado, en el que reconozca sobre las lesiones causadas. Reafirmando la naturaleza de la Constitución del Ecuador (2008), en donde hace mayor énfasis en el cumplimiento de los derechos de las personas como principal eje de acción y promoviendo el desarrollo de un enfoque reparador para futuros casos similares.

En este caso, la reparación integral de los daños deberá estar enfocado en las consecuencias médicas, y económicas. Dentro de las consecuencias económicas se debe hacer énfasis en los gastos médicos derivados de la mala cirugía estética, incluyendo los ingresos económicos que la víctima ha dejado de percibir después de la mala práctica médica. Dentro de los aspectos positivos es que, a partir de este caso, se podrá adoptar nuevos protocolos de parte de las instituciones clínicas,

cuando estas negligencias médicas estén vinculadas a negligencias por parte del personal médico o de la institución.

En este contexto, este caso evidencia que el proceso de compensación de los daños no está limitada a la parte financiera de los daños, pero que se debe cubrir con todos los daños causados en las diferentes áreas de la víctima (física, psicológica, emocional y económica), que se encuentran establecidas en los estándares de la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador, en cumplimiento con las garantías del sistema legal del país.

2.4. Cuantificación de daños emergentes y lucro cesante

La cuantificación de los daños emergentes y el lucro cesante es un proceso fundamental dentro del derecho civil, utilizado para cuantificar el monto económico que debe recibir una persona afectada por un hecho ilícito, con el objetivo de restablecer, en la medida de lo posible, la situación previa al daño. Los daños emergentes según Paredes et al., (2021), hacen referencia a la pérdida efectiva sufrida por la víctima, es decir, los gastos reales que ha tenido que asumir como consecuencia directa del perjuicio. Por otro lado, el lucro cesante se refiere a las ganancias que la víctima dejó de percibir como consecuencia del acto dañoso. Ambos conceptos, aunque distintos, se complementan al momento de establecer una indemnización justa.

En este caso, para cuantificar los daños, se deberá incluir los gastos económicos debido a los procedimientos clínicos para la reconstrucción de la mala cirugía estética, además de los gastos por tratamientos médicos y compra de medicinas, incluyendo los gastos por atención psicológica. También se debe establecer el lucro cesante, que se debe incluir la pérdida de su trabajo, y el monto económico que la víctima dejó de percibir después del mal procedimiento médico.

Es por ello que, este caso, tiene como objetivo establecer la importancia y la necesidad inmediata de desarrollar criterios para la evaluación de los daños. De acuerdo a lo establecida en la Constitución del Ecuador (2008). Además de que se establezca los gastos económicos, calculando el impacto real en los diferentes ámbitos de la víctima.

En este caso, los daños causados por la mala práctica médica reflejan los gastos causados por el médico profesional, lo que también incluye los gastos derivados después de la mala praxis. Asimismo, se evidencia que el lucro cesante pone en evidencia la pérdida de los ingresos económicos, incluso los que ha dejado de percibir después de la pérdida de su trabajo. De ahí surge la controversia dentro del proceso legal, en el cual se hace énfasis de correcta cuantificación económica de los gastos. Es por ello que, la parte demandante interpuso otros recursos ante la Corte Nacional y la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador, destacando la importancia de la reparación integral de los daños.

2.5. Procedimiento de liquidación de daños y perjuicios

De acuerdo con el COGEP (2018), la liquidación se podrá realizar durante el proceso principal del proceso judicial, a través de un sumario realizado en instancias posteriores. El Código Orgánico General de Procesos también establece que en el caso de haberse establecido un monto de liquidación, la parte demandante podrá determinarlo en instancias posteriores, la misma que deberá estar acompañada de las pruebas legales, con el propósito de establecer un momento económico exacto.

En el caso de Katia Maldonado Terán, para la liquidación de estos daños y perjuicios, primero se requiere de la comprobación de la mala práctica médica por parte del médico. Seguido de estos, se deberá elaborar un sumario para cuantificar los daños físicos, económicos y emocionales. Para ello se deberán presentar las

pruebas documentales legales para evidenciar y cuantificar los gastos derivados de la cirugía. Esto pone en evidencia para importancia de la correcta aplicación de las normativas establecidas en el COGEP (2018), con el propósito de establecer la reparación de los daños que sea adecuada al daño ocasionado.

2.6. El recurso de casación en materia civil: naturaleza y alcance

El recurso de casación hace énfasis a los mecanismos necesarios para la impugnación de las decisiones judiciales en segunda instancia. Es por ello que, este recurso se centra en los errores en el ámbito del derecho, los mismos que se pudieron haber cometido durante el proceso de aplicación de las normas durante el proceso judicial.

En este caso, este recurso deberá realizar por la parte demandante y el demandado ante la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con el propósito de evidenciar el alcance de este mecanismo. Este recurso tiene como objetivo analizar los posibles errores y aplicar normas procesales para establecer una nueva decisión judicial. Por lo que, en este caso se deberá cuantificar económicamente los daños y perjuicios ocasionados, además de establecer la validez de liquidación de los daños. De ahí la relevancia de este recurso, ya que permite que otro órgano superior analizar la sentencia judicial en otras instancias, y garantizar la aplicación efectiva de la ley.

2.7. Derecho de defensa y principio de preclusión procesal

El derecho de defensa según Cárdenas (2021), el derecho a la defensa es uno de los pilares fundamentales del debido proceso y consiste en la posibilidad que tiene toda persona de conocer, controvertir y responder a las pretensiones formuladas en su contra dentro de un proceso judicial. Este derecho garantiza la igualdad de condiciones entre las partes, permitiendo presentar pruebas, impugnar decisiones, formular alegatos y ser oído por un juez imparcial. Su ejercicio debe ser real, efectivo y oportuno, ya que de ello depende la legitimidad de las resoluciones judiciales y la

protección de los derechos fundamentales. En el contexto ecuatoriano, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de 2008, como parte del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El equilibrio entre los principios de preclusión y el derecho a la defensa es de garantizar la eficacia del proceso judicial. Respetando las etapas y plazos para una defensa adecuada. Tal como lo establece el artículo 76 de la Constitución del Ecuador (2008), en el que se obliga el cumplimiento de todas las formas de defensa, incluyendo el acceso a otros recursos legales y ser informado a las diferentes decisiones durante las etapas del proceso judicial.

Cualquier vulneración del derecho de las partes a presentar sus argumentos o pruebas en el momento oportuno podría constituir una violación del artículo 76 de la Constitución del Ecuador. A su vez, si una de las partes dejó pasar una etapa procesal sin ejercer su derecho, se activa la preclusión, lo que impide reabrir esa fase del juicio.

2.8. Motivación en sentencias y su relación en la reducción de la indemnización

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a la motivación como la garantizar en contra de la arbitrariedad judicial. Por lo que, los jueces encargados no se deberán limitar a establecer decisiones judiciales sin sustentar los hechos de las mismas, debido a que no pueden incurrir en la vulneración del derecho a un juicio justo. Por tal motivo, la motivación deberá caracterizarse por ser clara y coherente, tomando como base los hechos y las pruebas legales aportadas por ambas partes.

En este caso, la motivación de la sentencia, se determinó al análisis de los hechos con relación a las decisiones del juez de segunda instancia, el mismo que después del análisis de las pruebas presentadas redujo considerablemente la compensación económica a la víctima, monto que pasó de ser de \$206,957.71 a

\$130,788.27. A pesar de que, en esta reducción de la compensación económica no se explicó el motivo de la reducción, ni se presentaron los elementos que justificaron dicha reducción. Por lo que esto se consideró como una vulneración hacia el debido proceso judicial.

Por tal motivo, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador será la responsable de analizar la legalidad de la reducción de la compensación monetaria, debido a la falta de prueba que compromete directamente la validez de su legalidad, la misma que se actúa conforme a los principios del derecho.

2.9. Mala praxis médica y daños funcionales permanentes

La mala praxis médica para Vásquez (2025), se produce cuando un profesional de la salud actúa con negligencia, impericia o imprudencia en el ejercicio de su labor, provocando un daño al paciente que pudo haberse evitado con una actuación diligente. Esta falta de cuidado puede manifestarse en errores quirúrgicos, diagnósticos incorrectos, prescripciones inadecuadas o falta de seguimiento postoperatorio. En todos los casos, la mala praxis implica la violación del deber médico de garantizar una atención segura y profesional, conforme a los estándares científicos y éticos vigentes. Esta conducta, además de poner en riesgo la vida del paciente, puede desencadenar consecuencias irreversibles tanto a nivel físico como emocional.

2.10. Carga de la prueba en procesos por mala praxis

El caso de Katia Cruscaya Maldonado Terán contra el cirujano plástico Aldo Muirragui Maggi es un ejemplo concreto de mala praxis médica que derivó en daños funcionales permanentes. La intervención estética de nariz, lejos de cumplir con un fin reconstructivo o estético satisfactorio, resultó en un deterioro físico significativo que obligó a la paciente a someterse a múltiples cirugías adicionales para corregir las

consecuencias del procedimiento inicial. Esta situación evidencia una actuación médica negligente, donde no se respetaron los protocolos profesionales ni se garantizó el derecho del paciente a recibir una atención médica segura y de calidad, lo que constituye el núcleo de la mala praxis.

Desde el contexto legal, este caso reconoce la importancia de la relación entre la intervención clínica en la cirugía estética y los perjuicios causados por la mala praxis. Es por ello que, en el contexto jurídico se refuerza el criterio de que, la presentación de las pruebas legales para determinar la culpabilidad del médico y los criterios para el proceso de indemnización económica por los daños causados, requieren de un proceso de apelación, con lo que ocurrió en este caso. Por tal motivo, se incurrió a instancias como la Corte Nacional de Justicia, a través de la vía de casación dentro del proceso en estos litigios.

Este caso refleja la importancia de la jurisprudencia en el país para proteger los derechos de las personas que han sido víctimas de malas prácticas médicas, con el fin de exigir una compensación justa sobre los daños causados y así garantizar que se cumpla con una reparación adecuada de los daños.

2.11. Daño moral en el ámbito médico

El daño moral en el ámbito médico se refiere a las afectaciones no patrimoniales que sufre una persona como consecuencia de un acto u omisión médica que vulnera su dignidad, integridad psicológica o emocional. A diferencia del daño material, que se traduce en pérdidas económicas concretas, el daño moral se manifiesta en sufrimientos internos como angustia, ansiedad, humillación o pérdida del proyecto de vida. Este tipo de perjuicio puede surgir tanto por errores médicos como por una atención negligente o deshumanizada, lo cual agrava el padecimiento

del paciente y genera una carga emocional adicional difícilmente cuantificable, pero jurídicamente reconocida.

2.12. Impacto del daño en el ámbito laboral de la víctima

En el ámbito clínica, los daños causados por una práctica médica no solo afectan en la salud física de las víctimas, sino que también tiene una repercusión directa en la salud psicológica y emocional, sin excluir las consecuencias económicas debido a los problemas en el contexto laboral, debido a que afecta directamente en su desempeño laboral, e incluso generando su renuncia o despido debido, afectando a sus ingresos económicos.

Preguntas Jurídicas – Doctrinarias

3.1 ¿Es correcta la procedencia de la responsabilidad extracontractual del cirujano por daños derivados de una cirugía estética que causó perjuicios funcionales y laborales?

Desde el contexto jurídico, la procedencia de la Responsabilidad Extracontractual radica en la existencia del daño, es decir la relación entre la actuación del médico y el daño causado a la paciente. En el contexto de la cirugía estética realizada en el año 2010 a la paciente Katia Maldonado Terán, quien se sometió voluntariamente a una cirugía estética de nariz, después de la misma presentó graves complicaciones funcionales y de salud, lo que significó que más adelante sea sometida a cirugías reconstructivas. Sin embargo, la paciente también tuvo repercusiones en el ámbito laboral que afectaron directamente su fuente de ingreso y estabilidad económica. La jurisprudencia ecuatoriana ha sostenido de sostenido reiteradamente que cuando un procedimiento médico un daño antijurídico, existe la obligación de hacer una reparación del daño a la víctima.

El en contexto ecuatoriano, el artículo 2214, establece que las personas que han cometido delitos o cuasidelitos, están obligados a realizar una indemnización según el principio de responsabilidad extracontractual (Código Civil, 2015, pág. 157). Este artículo está vinculado directamente con el principio de responsabilidad extracontractual, que protege a la víctima incluso cuando no exista un contrato que regule directamente la relación entre las partes o cuando el daño exceda lo previsto contractualmente. En el ámbito médico, este artículo cobra relevancia, debido a que el médico especialista tiene la obligación de realizar los procedimientos conforme a los requerimientos y estándares de calidad y su aplicación en el ámbito médico y reconocer como corrector en un caso determinado.

De acuerdo con el presente caso analizado, la responsabilidad extracontractual adquiere mayor fuerza por tratarse de una intervención que, si bien es voluntaria, implica una expectativa legítima de seguridad y resultado funcional adecuado. La doctrina ha señalado que el cirujano plástico, aunque no garantice el resultado estético final en términos absolutos, sí tiene el deber de evitar daños funcionales y efectos secundarios graves que puedan comprometer la salud integral de la persona. La producción de estos daños sin justificación técnica adecuada constituye un incumplimiento objetivo de su obligación profesional. De igual manera, la Corte Nacional de Justicia ha venido haciendo énfasis de forma reiterada en señalar los procedimientos médicos y estéticos, el profesional tiene mayor carga profesional en la precaución de los riesgos médicos.

De igual manera, cuando una actuación clínica vulnera los derechos fundamentales, se activa no solo la responsabilidad civil, sino también el deber del Estado de garantizar que la víctima obtenga una reparación completa y proporcional a la magnitud del daño sufrido.

Asimismo, en el ámbito de la jurisprudencia ecuatoriana, la Corte Nacional de Justicia sostiene que cualquier forma de daño que afecta directamente a los derechos constitucionales tienen que ser resarcidos no solo materialmente, sino que también deben resarcirse los daños morales y de forma proporcional y motivacional. Esta responsabilidad puede coexistir incluso con una relación contractual previa, cuando el daño trasciende los límites del contrato o implica derechos fundamentales. Por lo que, el procedimiento del médico cirujano quien fue el causante del daño permanente a la paciente, va más allá de los resultados estéticos, sino que se considera como una vulneración de los derechos a la integridad física, dignidad humana y todos los derechos que están protegidos por el bloque constitucional.

Por lo que, resulta pertinente recordar que, en este tipo de procesos, la carga de la prueba respecto a la existencia del daño causado y la relación con el mismo recae en la parte demandante, mientras que la demostración de que se actuó según las normas y procedimientos de calidad corresponde al profesional demandado. En este caso, las sentencias previas reconocieron la existencia de responsabilidad extracontractual, en parte por la insuficiencia de pruebas del cirujano para acreditar que su actuación fue correcta.

Por tal motivo, en este caso el cirujano tenía el deber profesional de evitar perjuicios funcionales graves, y la vulneración de este deber derivó en un daño que merece reparación del daño causado. La decisión de la Corte Nacional de Justicia responde a la necesidad que se garantice el cumplimiento de los derechos constitucionales de la víctima.

3.2. ¿Cuál es el criterio legal y jurisprudencial para la cuantificación de daños emergentes y lucro cesante en casos de mala praxis médica?

En el marco de la jurisprudencia ecuatoriana, la determinación de la cuantificación de los daños y perjuicios causados, y el lucro cesante, se basa particularmente en los principios de la reparación integral de los daños, tal como se encuentra establecido en el artículo 20 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece que este principio hace énfasis en que las personas reciban una compensación que cubra totalmente los daños y perjuicios causados de forma justa y proporcional (pág. 16).

La Constitución del Ecuador establece que en el caso de existencia de responsabilidad de daño o perjuicio, como en el caso de las negligencias médicas los responsables de hacer cumplir con las leyes del país serán quienes deban garantizar que las víctimas reciban una recompensación integral que reponga los daños. Por lo

que, se establecen diferentes tipos de perjuicios económicos:

- a. **Daño emergente:** El daño emergente hace referencia al gasto real que ha asumido la víctima como consecuencia del daño o perjuicio, como en el caso de las negligencias médicas, lo que incluye también los costos en los tratamientos adicionales, exámenes médicos, medicación, intervenciones quirúrgicas para resarcir el daño causado, gastos en atención psicológica, y otros gastos relacionados a su salud y transporte (Del Brito, 2018).

En el caso de la paciente Katia Cruscaya Maldonado Terán, los gastos que ha acumulado, incluye el desarrollo de varias cirugías estéticas reconstructivas, las mismas que han sido necesarias tras la mala práctica médica en su cirugía de nariz que se realizó en el año 2010. Además de los gastos que ha realizado debido a tratamientos postoperatorios y las consecuencias funcionales y de salud que ha venido padeciendo.

- b. **Lucro cesante:** El lucro cesante hace referencia a la pérdida de los futuros ingresos que la víctima dejó de percibir de sus actividades que realizaba como en el caso de la pérdida de su trabajo, como consecuencia directa del daño causado. En este caso, para que se proceda a la cuantificación de los daños, se debe demostrar documentalmente las fuentes de ingresos que tenía la víctima y que la afección médica le ha impedido a la víctima a seguir realizando sus actividades productivas (Santacruz et al., 2023).

En el caso de la paciente Katia Cruscaya Maldonado Terán, se comprobó que como consecuencia de una mala práctica médica en una cirugía estética de nariz afectó significativamente su salud e impidió su buen desempeño en el ámbito profesional, lo que le generó la pérdida de su empleo, la falta de ingresos económicos a su familia, lo que relaciona directamente con este tipo de perjuicio causado por la

mala praxis médica.

Dentro el ámbito de la jurisprudencia ecuatoriana, la Corte Nacional de Justicia (2021), a través de varias sentencias que ha publicado, ha establecido que los jueces que llevan estos casos deben valorar efectivamente los daños causados conforme a criterios objetivos y proporcionales, además que deben considerar la gravedad en los daños, su durabilidad y el impacto en la calidad de vida de la víctima con sus respectivas pruebas. De igual manera, han señalado que la reparación de los daños o perjuicios deberán estar ajustado a una evaluación técnica y objetiva del daño, particularmente cuando se afecta directamente la integridad física, moral y psicológica de la víctima, además de afectar en su desempeño laboral y su estabilidad económica.

De igual manera, la Corte Nacional de Justicia, en el ámbito de la resarcibilidad de los daños económicos causados por una mala práctica médica. Este organismo señala que la reparación de este daños deberá de cubrir, además de los montos gastados por la mala práctica médica y los montos dejados de percibir por la consecuencias en el ámbito laboral, también se deberá incluir las pérdidas de las futuras oportunidades laborales, debido a la disminución de la capacidad productiva de la víctima y el menoscabo económico general como consecuencia de la mala praxis médica.

De acuerdo al caso analizado en este estudio, se ha evidenciado que la víctima de la mala cirugía estética no solo ha tenido gastos por la mala praxis, sino también se ha visto afectada por la reducción de su capacidad productiva, reduciendo su capacidad para generar ingresos económicos. Por lo que, el no reconocimiento y la no cuantificación de estos daños en la víctima, podría implicarse en una negación al derecho de una justicia efectiva. Por tal motivo, las decisiones de los jueces deberían

ser revisadas bajo los criterios de proporcionalidad y respeto a los derechos constitucionales de la víctima, debido a que redujeron de manera significativa el monto a indemnizarse.

3.3. ¿Puede la parte actora incorporar nuevas pruebas (como peritajes o comprobantes) en la etapa de liquidación de daños, si no fueron presentadas en el juicio ordinario previo?

Según la Jurisprudencia ecuatoriana, conforme al Código Orgánico General de Procesos (2018), en la etapa de la liquidación de los daños causados, esta etapa tiene como objetivo determinar la precisión en el monto económico de los perjuicios en la víctima. Una vez quedada firme la sentencia al demandado que reconoce el derecho a la indemnización por los daños causados a la víctima. Esto implica que, a pesar que exista la responsabilidad declarada, las pruebas que se incorporen en esta etapa deberán estar dirigidas exclusivamente a la cuantificación de los daños, y no entra a debate sobre la existencia o no de la causa y los daños establecidos.

3.4. ¿Es legal y procedente que la liquidación de daños se realice exclusivamente con la documentación limitada señalada en la sentencia original?

Según la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, la liquidación tiene carácter meramente accesorio y técnico: su fin es transformar la condena en una suma líquida, calculando el monto exacto de los daños ya reconocidos judicialmente. Por tanto, debe basarse en las pruebas valoradas en la sentencia y en documentos de cuantificación que no modifiquen los hechos (Oliú, 2018).

De igual manera la Corte Constitucional de Justicia (2020), en el ámbito de la jurisprudencia civil ha venido sosteniendo en reiteradas ocasiones que las pruebas en la etapa de liquidación de daños deben ser suficientes y oportunas para cumplir

con el principio de justicia material. Un ejemplo claro es el caso N° 85-15 IN/20, publicado en el año 2008, en el que aclaró que no se puede limitar a la cuantificación de los daños, puesto que ello reduciría de manera injustificada el derecho a una reparación adecuada de los daños y perjuicios. Es decir que, la preclusión probatoria no se aplica con la misma rigidez en esta etapa, debido a que la naturaleza de la liquidación exige la flexibilidad probatoria para poder garantizar la justicia del fallo indemnizatorio.

Asimismo, el Código Orgánico General de Procesos (2018), prevé que la etapa de ejecución y liquidación deben realizarse de manera congruente con lo dispuesto en el fallo, además de garantizar que se cumpla con el principio de estabilidad en las decisiones judiciales y el principio de seguridad jurídica. Por lo que, permitir que en la liquidación se presenten pruebas nuevas que no fueron consideradas en la sentencia implicaría reabrir la discusión sobre la existencia o extensión del daño, contrariando la cosa juzgada y vulnerando el derecho de defensa de la otra parte.

Por lo tanto, en el caso de Katia Cruscaya Maldonado Terán es evidente que, desde el punto de vista jurisprudencial y constitucional, que no es procedente la restricción de la liquidación de los daños y perjuicios causados. Por lo que la víctima deberá tener la oportunidad de aportación con nueva documentación probatoria, en la medida que sea pertinente y relacionada directamente con el cálculo de los perjuicios. Solo así se podrá cumplir con el deber del Estado y de los jueces de garantizar una reparación integral, motivada y efectiva de los daños y perjuicios causados.

3.5. El recurso de casación, regulado en el COGEP, tiene por objeto garantizar la correcta aplicación del derecho material y procesal por los jueces de instancia. Su naturaleza es eminentemente jurídica, no fáctica, y no constituye una tercera instancia.

En el ámbito de la materia civil en jurisprudencia, el recurso de casación hace referencia al medio extraordinario de impugnación, que tiene como propósito garantizar la correcta aplicación de los principios del derecho por parte de los magistrados y tribunales, así como de la uniformidad en la jurisprudencia. La función principal del recurso de casación es de verificar que la normativa procesal se haya aplicado debidamente. Por lo que, dentro de sus principales limitaciones es que este recurso no permite volver a examinar las pruebas, ni sustituir el criterio de los jueces con respecto a la valoración del caso, a excepción cuando esta valoración se ha realizado de manera arbitraria o que vulnere las normas legales (Soriano, 2018).

De acuerdo al artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (2018), este recurso deberá sustentarse en la infracción de las normas jurídicas, procesales o en la indebida motivación de la sentencia realizada. Sin embargo, la Corte Nacional de Justicia ha sido clara en señalar que no le corresponde sustituir al juez de instancia en la determinación concreta del daño causado; como en el caso de la valoración del daño moral o en el momento del cálculo del lucro cesante, a no ser que se haya incurrido en un error de derecho o por la falta de motivación jurídica en el momento de la valoración.

En el caso analizado de Katia Cruscaya Maldonado Terán, este recurso de casación fue demandado por la parte demandada con el propósito de reducir el monto de la indemnización fijado inicialmente. La Corte Nacional de Justicia acogió de forma parcial este recurso y disminuyó de forma considerable la cuantía de la reparación de

los daños y perjuicios causados a la paciente, invocando supuestos errores en la valoración de las pruebas presentadas, pero sin acreditar violación expresa de la norma jurídica, ni la falta de motivación sustancial por parte del tribunal de instancia. Esta actuación desbordó los propios límites del recurso de casación, implicando así en una nueva valoración probatoria; lo que es facultad exclusiva de los jueces de instancia y o de la Corte de casación.

3.6. ¿La reducción del monto indemnizatorio en apelación respeta los derechos constitucionales a la reparación integral de la víctima?

En la Jurisprudencia ecuatoriana, el Estado ecuatoriano será el responsable de garantizar la reserva de las fuentes de información y el encargado de emitir las opiniones a través de los diferentes medios de comunicación con el fin de exigir que las víctimas sean indemnizadas de forma completa, adecuada y proporcional al daño sufrido. Cualquier modificación del monto debe estar debidamente motivada.

La Corte Nacional y la Corte Constitucional del Ecuador son las responsables de señalar si la reducción de la compensación económica es legal y justa o no, además de analizar las relaciones legales de la reducción con relación a los daños causados a la víctima. La reducción de la liquidación monetaria deberá estar respaldada en las pruebas presentadas por el demandado, con el propósito que no se vulnere el proceso judicial y cumpliendo con los principios de la reparación integral de los daños

En este caso, según se observa en el expediente, no se basó en una nueva valoración objetiva de los daños causados, tampoco se consideró debidamente las pruebas ofrecidas en cuanto al lucro cesante, el daño emergente y los perjuicios morales. Por lo tanto, la reducción de la indemnización careció de motivación suficiente, incluso contradiciendo lo exigido por el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el que establece que, se

garantizará el derecho a recibir decisiones judiciales motivadas, claras y coherentes con los hechos y el derecho aplicable (pág. 38).

Por tal motivo, desde la perspectiva jurisprudencial y constitucional del Ecuador, la reducción del monto indemnizatorio en apelación que no se encuentre debidamente motivada, ni respaldada en una evaluación técnica del daño o perjuicio causado, resulta contraria al principio de la reparación integral de los daños y contraria a los principios que protegen los derechos de las víctimas frente a actuaciones judiciales regresivas. En términos generales, este tipo de actuaciones judiciales no solo afecta a la justicia de este caso en específico, sino que también afecta en la confianza que se tiene en el sistema de protección judicial de los derechos constitucionales de las víctimas.

3.7. ¿La Corte Nacional de Justicia, como tribunal de casación, tiene competencia para revisar aspectos fácticos y probatorios en la liquidación de daños?

La legalidad del mecanismo de casación es de garantizar la correcta aplicación y la interpretación uniforme del derecho por parte de los jueces de instancia. Como consecuencia, su ámbito de análisis no incluye la revisión de los hechos ni tampoco la evaluación de las pruebas, aspectos que son competencia exclusiva de los jueces de primera y segunda instancia. Tal como lo ha establecido reiteradamente la Corte Nacional de Justicia, haciendo énfasis en que el tribunal de casación no podrá sustituir la valoración probatoria efectuada por los jueces de instancia, a menos que cuando exista arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta que afecte el debido proceso.

Es por ello que, en el caso de la parte demandante, es decir Katia Cruscaya Maldonado Terán, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador incurrió en un exceso de competencias al modificar el monto de indemnización previamente fijado en otras

instancias del proceso, a partir de la revaloración de las pruebas y los hechos, como en el caso del alcance del daño funcional en la paciente, el monto de los gastos médicos y la pérdida de los ingresos. Por lo que, esta actuación no estuvo fundamentada en un error de derecho, claramente identificado, ni en una infracción procesal, sino que estuvo identificada en una revisión sustancial del contenido probatorio, lo cual excede el marco legal de este recurso de casación.

Esta extralimitación vulnera los principios constitucionales como el debido proceso tal como se encuentran establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que hace referencia a la reparación integral y en el artículo 20 que hace referencia al principio de instancia, Según el cual, la determinación de los hechos y las pruebas de competencia son exclusivamente de los tribunales de mérito. Además, también contradice la doctrina del respeto al principio de inmediación, ya que la Corte Nacional de Justicia no tuvo contacto directo con la práctica probatoria, lo que compromete su imparcialidad al momento de valorar elementos fácticos.

III. PROPUESTA

El presente caso analizado en esta investigación, evidencia la problemática estructural que existe en la forma en el que el sistema judicial ecuatoriano ha abordado el tema de la cuantificación de los daños y perjuicios causados a la paciente en la cirugía estética que se realizó en el año 2010, donde la responsabilidad extracontractual del médico se presenta con características específicas. A pesar de que se declaró la responsabilidad del médico especialista, la reducción desproporcionada del monto indemnizatorio en las instancias superiores, especialmente en la etapa de casación, pone en contradicho la vigencia real del principio constitucional de reparación, establecido en el artículo 20 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ante esta situación, se plantea una propuesta de solución jurídica articulada en el marco normativo, jurisprudencial y procesal, con el propósito de garantizar la justicia material a la víctima y prevenir futuras vulneraciones en otros casos similares, garantizando que se cumplan con los derechos constitucionales de las víctimas:

En primera instancia, la propuesta central de este estudio, sugiere la necesidad inmediata de reforzar la fundamentación jurídica relacionada a la responsabilidad extracontractual del médico, partiendo inicialmente de la reconstrucción clara de la relación causal entre la actuación negligente del médico especialista en cirugía plástica y los daños funcionales, morales y económicos causados a la parte demandante. A partir de esta propuesta jurídica, se buscará resolver la interrogante acerca de la correcta procedencia de la responsabilidad extracontractual del médico. Para esto, se deberá seguir insistiendo en que los daños y perjuicios causados a la demandante trascienden la naturaleza del procedimiento estético, sino que también configuran a una vulneración de los derechos constitucionales, justificando

plenamente la indemnización para la reparación integral de los daños.

En segunda instancia, haciendo énfasis en los criterios de cuantificación de los daños emergentes y del lucro cesante para la reparación integral de los daños a la víctima, se propone que el tribunal aplique criterios técnicos, periciales y objetivos, sustentados en pruebas suficientes como en el caso de la presentación de los roles de pago, certificados médicos y peritajes económicos. Se debe enfatizar que el monto indemnizatorio no puede ser reducido de manera discrecional en segunda instancia sin una motivación adecuada, pues ello vulnera los derechos constitucionales a la reparación integral de los daños a la víctima y contraviene la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En tercera instancia, la propuesta de presentación de nuevas pruebas durante la etapa de liquidación de los daños causas, se plantea la presentación de facturas que evidencien los gastos ocasionados de la mala práctica médica, además de las pruebas legales que sustenten los hechos del fallo. De tal manera que se garantice el correcto cumplimiento al Derecho de la Defensa en ambas partes, con el fin de cumplir con la naturaleza legal del proceso judicial.

Dentro de esta propuesta, también se plantea llevar un control más exhaustivo de la legalidad sobre los límites del recurso de casación en materia de valoración probatoria. Esto se da, frente a la vulneración del principio de instancia cometida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al reducir considerablemente el monto indemnizatorio con base a una nueva valoración probatoria. Por lo que también se propondrá establecer una limitación explícita a la intervención casacional en la cuantificación de los daños, concordando con los fines del recurso de casación establecidos en el Código Orgánico General de Procesos. De igual manera, La Corte Constitucional del Ecuador tendrá que realizar un pronunciamiento a futuro sobre este

tipo de actuación, con el propósito de reafirmar que, el tribunal de casación no puede ni debe actuar como tercera instancia, ni sustituir la valoración de los jueces de mérito. Asimismo, indicar que, las decisiones judiciales deberán ceñirse a los elementos probatorios disponibles en segunda instancia, sin incurrir en arbitrariedades ni discrecionalidades no motivadas.

La propuesta que se plantea para establecer la liquidación efectiva de los daños, es solicitar directamente a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador establezca los documentos que serán presentados como pruebas durante el proceso judicial. Asimismo, esta propuesta está enfocada a que ambos abogados estructuren este recurso, con el fin de evitar errores de Derecho durante el proceso. Esto favorecerá a la Corte Nacional de Justicia a analizar la legalidad de las sentencias y la legalidad de la disminución de la compensación económica en este caso.

Dentro de esta propuesta, para garantizar la correcta disminución del monto de indemnización en apelación no vulnere los derechos constitucionales de la víctima, la propuesta es que el tribunal de segunda instancia motive de forma exhaustiva cada rubro que reduce o elimina, explicando su razonamiento jurídico y probatorio. Sin embargo, la falta de suficiente motivación justifica la interposición de la acción extraordinaria en la protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Por último, como respuesta a la interrogante acerca de las competencias que tiene la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la revisión de aspectos fácticos y probatorios en la liquidación de daños, la propuesta es reconocer que esta competencia es limitada. Sin embargo, puede intervenir cuando sea indispensable para que se garantice los derechos fundamentales en la reparación integral de los daños causados a la víctima, siempre y cuando la revisión sea estrictamente jurídica y no implique reconstruir toda la valoración probatoria realizada por las instancias

inferiores.

En términos generales, esta propuesta jurídica integral tiene como objetivo resolver el problema, a través de la combinación de una correcta fundamentación jurisprudencial de la responsabilidad extracontractual médica, la correcta aplicación de criterios técnicos para cuantificar daños, el respeto a los principios de preclusión procesal y motivación, y el uso estratégico de los recursos procesales disponibles, todo ello orientado a garantizar que la víctima reciba una reparación justa, proporcional y motivada, conforme lo exigen la Constitución y la jurisprudencia nacional.

Como futura Abogada de la República del Ecuador, considero que para garantizar el cumplimiento de estos principios, no solo se debe responder al marco normativo nacional, sino también al modelo del Estado constitucional de Derechos y Justicia, en el que los fallos deben servir como base para reparar, prevenir y transformar realidades en beneficio de las víctimas y de la sociedad en conjunto.

IV. CONCLUSIONES

Una vez finalizado el presente estudio, se determinó que este trabajo cumplió de forma satisfactoria con los objetivos establecidos, los mismos que estaban centrados en analizar la responsabilidad extracontractual del profesional médico en el contexto de las cirugías estéticas, el proceso de cuantificación de los daños y perjuicios causados a la víctima y los límites de la actuación judicial en sede de casación. De igual manera, en este estudio se respondió a las interrogantes de forma razonada. Los resultados demostraron que, es procedente la aplicación de la responsabilidad extracontractual en procedimientos médicos estéticos con resultados lesivos. De igual manera, se determinó que la víctima tiene derecho a presentar nuevas pruebas en la etapa de liquidación de los daños. También se determinó que el recurso de casación tiene límites claro en cuanto a la valoración probatoria. Y que, la reducción injustificada del monto indemnizatorio vulnera los derechos constitucionales, especialmente el derecho a la reparación integral.

Con relación a las interrogantes de este estudio, se determinó que la Responsabilidad Extracontractual del demandado si procede, debido a la evidencia de los daños causados a la víctima, los mismos que incluso pusieron en riesgo su vida. Por lo que, también se concluyó que no se establecieron los criterios legales para la cuantificación de la liquidación de los daños y no se respetó el principio de reparación integral, el mismo que se encuentra establecido en la carta magna del Ecuador.

De igual manera, también se determinó que, en cuanto a la posibilidad de presentar nuevas pruebas en la etapa de liquidación, se aclaró que solo son admisibles documentos de actualización o simples de cuantificación, mientras que las pruebas sustanciales que puedan alterar el contenido del fallo deben considerarse

inadmisibles por respeto a la preclusión procesal. Igualmente, se definió que la liquidación de los daños causados a la víctima se debe realizar exclusivamente a partir de la documentación valorada en la sentencia original para garantizar la seguridad jurídica y la congruencia procesal.

El desarrollo de este caso de estudio no está limitado directamente a la posibilidad de incluir nuevas pruebas durante el proceso judicial, a no ser que sean necesarias para corregir errores dentro de instancias anteriores, con el caso de la inclusión de nuevas pruebas para la cuantificación de la reparación de los daños causados por la mala práctica médica. Para evitar que en otros casos, las víctimas recurran a otros organismos como la Corte Constitucional de Justicia para la protección de los derechos.

Como recomendación general, se sugiere a los abogados y operadores de justicia que fortalezcan la argumentación jurídica vinculada a la reparación integral, delimiten claramente el alcance de cada etapa procesal y fundamenten de manera suficiente toda decisión que modifique el monto indemnizatorio, protegiendo así los derechos de las víctimas y promoviendo la seguridad jurídica. También se plantea, que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador actúe dentro de los límites legales del recurso de casación, absteniéndose de revisar pruebas o de modificar hecho ya establecidos en instancias anteriores. Por último, se recomienda fortalecer la capacitación de los operadores de justicia en materia de reparación integral, análisis de daños y Derecho Constitucional, para así evitar que se tomen decisiones regresivas que afecten los derechos fundamentales de las víctimas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, A., Pilatasig, A., & Suárez, R. (2025). La liquidación de los daños y perjuicios determinada en los procesos contenciosos administrativos, consideraciones al respecto. *MQRInvestigar*, 9(2), 1-24.
doi:<https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.2.2025.e507>
- Ayala, L. R. (2020). Conceptualización doctrinal de la reparación integral, sus mecanismos y realidad en el Ecuador. *Revista Uniandes*, 7, 1187–1199.
Obtenido de
<https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2295>
- Bautista, L. (mayo-junio de 2024). La responsabilidad extracontractual. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(3), 1681-1694.
doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11358
- CASO No. 2-14-EI, Sentencia No. 2-14-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 27 de octubre de 2021). Obtenido de
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBI dGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjNTI2NjVhMi01Y2EyLTQxMWEtYjg5OS 05ZWExNzljNmUxYTQucGRmJ30=
- CASO No. 85-15-IN, Sentencia No. 85-15-IN/20 (Corte Constitucional del Ecuador 16 de septiembre de 2020). Obtenido de
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBI dGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczYTY2NzM4OS05M2RkLTQyMTYtYWJ mMC1hNjIjMjViOGU3MGEucGRmJ30=
- Castro, J. R., & Montoya, S. (2021). Lex Artis ad hoc y responsabilidad civil por actos quirúrgicos estéticos en Ecuador. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, 7(3), 368-393.

doi:10.35381/cm.v7i3.586

Código Civil. (2015). *CÓDIGO CIVIL (Codificación No. 2005-010*. Quito: Ediciones

Legales. Obtenido de

<https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-CIVIL.pdf>

Código Orgánico General de Procesos. (2018). *CODIGO ORGANICO GENERAL*

DE PROCESOS. Quito: LEXIS FINDER. Obtenido de

<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Código Orgánico Integral Penal, COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal,*

COIP. Quito: LEXIS FINDER. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA*

REPÚBLICA DEL ECUADOR. Quito: LEXIS FINDER. Obtenido de

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Coronel, L. (2232). La cuantificación de daños morales: el correcto significado de la

prudencia prescrita en el artículo 2232 del código civil ecuatoriano. *USFQ Law Review*, 9(2), 95-113. doi:doi: 10.18272/ulr.v9i2.2742

Cruz, E., & Charry, J. A. (2023). *El recurso de casación penal y sus limitaciones en*

relación al derecho a recurrir en el Ecuador. Obtenido de Repositorio

Universidad Andina Simón Bolívar:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9790/1/T4284-MDPE-Cruz-El%20recurso.pdf>

- Del Brito, O. (2018). Requisitos para que proceda la responsabilidad civil por mala práctica médica. *Revista Ecuatoriana de Neurología*, 27(2), 79-82.
- Díaz, E. G., & Pérez, J. C. (julio-diciembre de 2023). El peritaje médico legal por mala práctica médica. Enfoque de la realidad ecuatoriana. *RESISTANCES*, 4(8), 1-19. doi:<http://doi.org/10.46652/resistances.v4i8.126>
- Gallardo, K. F., Ruiz, O. V., & Ruiz, M. (7 de Diciembre de 2024). Índice de (in)cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado ecuatoriano. *KAIROS, Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 7(12), 140-163. doi:<https://doi.org/10.37135/kai.03.12.08>
- García, O. A. (2023). Responsabilidad médica profesional, guías para la práctica clínica y lex artis. La importancia de seguir las recomendaciones de las guías clínicas. *Gaceta médica de México*, 158(6), 439-443. doi:<https://doi.org/10.24875/gmm.22000118>
- Herrera, C. S., & Terán, J. L. (agosto de 2023). *La responsabilidad penal por mala práctica médica aplicada a médicos anestesiólogos*. Obtenido de Repositorio Universidad Central del Ecuador: <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/ffcaa560-b4b6-4455-825d-d2227a35cfa2/content>
- Jaramillo, N., Álvarez, R., & Aguirre, E. (2023). La mala praxis médica en cirugías estéticas. *Revista Conecta Libertad*, 7(1), 26-36.
- Lindo, R. A., & Medina, V. E. (3 de Diciembre de 2023). La reparación integral en el caso de delitos sexuales. *Revista Metropolitana de Ciencias*, 6(3), 123-131.
- Machado, M., Paredes, M., & Guamán, J. (2021). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos:*

educación, política y valores, 8(4).

doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2800>

Momblanc, C. L. (1 de Septiembre de 2021). La responsabilidad jurídica del médico, conceptos que se debaten entre dos ciencias. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 37(3), 1-18.

Monterroso, E. (2022). La responsabilidad civil en la cirugía estética. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*(792), 2394-2414.

Núñez, S. (2023). Responsabilidad extracontractual por omisión: ¿existe un deber de socorro en el ordenamiento jurídico ecuatoriano? *USFQ Law Review*, 10(1), 161-186. doi: <http://doi.org/10.18272/ulr.v10i1.2874>

Oliú, A. A. (2018). Liquidación de sentencia. *UCUDAL Revista de Derecho*, 14(18), 11-44. doi:<https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1700>

Ordoñez, L. M., & Morales, M. A. (1 de Abril de 2022). Reparación integral en los delitos de violencia de género en la justicia indígena. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 112-119. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778113015.pdf>

Pazmiño, S. M., & Oliva, F. (2023). *El daño en la responsabilidad médica y su reparación integral en Ecuador*. Obtenido de Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9450/1/TD198-DDE-Pazmino-El%20da%C3%B1o.pdf>

Rojas, M. A., & Cárdenas, K. D. (2025). Análisis jurídico sobre la responsabilidad civil en casos de daños y perjuicios. *Polo del Conocimiento*, 10(2), 36-53. doi:<https://doi.org/10.23857/pc.v10i2.8857>

Ruiz, F., & Rodríguez, E. (2023). La responsabilidad civil en casos de negligencia médica en Ecuador. *Código Científico Revista de Investigación*, 4(2), 817-

836. doi:<https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/nE1/>

Sánchez, M. M. (2024). El consentimiento informado: campo de batalla de la responsabilidad sanitaria. *Revista Aragonesa de Administración Pública*(62), 81-137.

Santacruz, M. A., Álvarez, J. C., Pérez, J. C., & Castillo, S. H. (marzo-abril de 2023). Responsabilidad médica por mala praxis, análisis en la educación de médicos y abogados del Ecuador. *CONRADO Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos*, 19(91), 350-357.

Soriano, M. (2018). La admisibilidad del recursos de casación: análisis desde el enfoque constitucional. *USFQ Law Review*, 5(1), 178-196.
doi:[doi:10.18272/lr.v5i1.1223](https://doi.org/10.18272/lr.v5i1.1223)

Vásquez, F. (2025). La indemnización económica como parte de la reparación integral en los delitos contra la vida. *USFQ Law Review*, 12(1), 127-150.
doi:<https://doi.org/10.18272/d7c wd055>

Yáñez, F. (noviembre de 2024). *La responsabilidad civil del médico cirujano estético o cosmético ante la jurisprudencia: obligación de resultado y responsabilidad objetiva*. Obtenido de Repositorio Universidad de Chile:
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/202370/La-responsabilidad-civil-del-medico-cirujano-estetico-o-cosmetico-ante-la-jurisprudencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>